



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 541/2019 y acum. 542/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 541/2019 y su acumulado
542/2019.

Expediente: 529/2017/4^a-II.

Revisionistas: Secretaría de
Infraestructura y Obras Públicas y
Secretaría de Finanzas y
Planeación
(Autoridades demandadas).

Magistrado ponente: Pedro
José María García Montañez.

Secretario de estudio y cuenta:
Juan Carlos Zamorano Unanue.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que **confirma** la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha diez de julio de dos mil diecinueve que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 529/2017/4^a-II.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (extinto Tribunal).
- Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz (SIOP).
- Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (SEFIPLAN).

- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano [REDACTED] demandó en la vía contenciosa administrativa, al Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, al Secretario de Finanzas y Planeación, a la Contraloría General y al Órgano de Fiscalización Superior, todos del Gobierno del Estado de Veracruz, la negativa ficta respecto de las documentales de fechas dieciocho y veintiocho de octubre, y de diez de noviembre y diecinueve de diciembre todas del año dos mil dieciséis, donde solicita a dichas autoridades el cumplimiento del pago derivado del contrato número SIOP-PS-PE-013/2015-DGIU.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Cuarta Sala de este Tribunal emitió sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve por la cual determina que se acredita el incumplimiento del contrato por la falta de pago y por lo tanto condena a la SIOP y a la SEFIPLAN a pagar en forma solidaria al actor, la cantidad de \$1,495,465.26 (un millón cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 26/100 M.N), absolviéndolas al pago de intereses moratorios y gastos financieros.

Por otra parte, se determina sobreseer el juicio respecto de las autoridades Contraloría General y Órgano de Fiscalización Superior, ambas del Gobierno del Estado de Veracruz

Inconforme con el fallo de la Cuarta Sala, las autoridades demandadas SEFIPLAN y SIOP, interponen Recurso de Revisión, la SEFIPLAN mediante escrito signado por el Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal y representante legal, el cual es admitido mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, formándose bajo el Toca de Revisión número 541/2019, y la SIOP mediante escrito signado por el Licenciado Alfredo García Ríos, en su carácter de Director General Jurídico y representante legal, el cual es admitido mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, formándose bajo el Toca de Revisión número 542/2019, y donde la Sala Superior de este Tribunal ordena su acumulación al número 541/2019, así mismo se designa como ponente al Magistrado Pedro José María García Montañez.

Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve se turnan los autos al ponente, para efecto de emitir la resolución correspondiente, misma que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

De la SIOP. El delegado de la autoridad demandada en su recurso de revisión plantea **tres agravios**, los cuales discurren respecto a los argumentos siguientes:

- i. La fundamentación de la competencia de la Cuarta Sala en la sentencia recurrida resulta indebida e incongruente, lo cual genera una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.
- ii. La Sala unitaria se excedió en sus atribuciones al determinar acreditado el incumplimiento del contrato número SIOP-PS-PE-013/2015-DGIU, al abordar aspectos que no formaron parte de la Litis del juicio, toda

vez que la parte actora no desvirtuó los fundamentos y motivos expresados en la contestación a la demanda para sustentar su negativa de pago, al no ejercer su derecho para ampliar la demanda y controvertir los mismos.

- iii. La Sala Unitaria realiza una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el juicio, al darles un valor excesivo a las ofrecidas por la parte actora.

SEFIPLAN. El delegado de la autoridad demandada en su recurso de revisión plantea un **único agravio**, el cual discurre en esencia respecto al argumento de que la sentencia ostenta una seria incongruencia interna, pues por una parte sobresee el juicio por lo que respecta a las autoridades Contraloría General del Estado y Órgano de Fiscalización Superior del Estado al señalar que no tienen responsabilidad de pagar la cantidad demandada, por no haber dictado, ordenado o ejecutado el acto reclamado y por otra parte de forma incoherente decide que corresponde a la SEFIPLAN a realizar el pago demandado.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan las siguientes:

- 2.1. Dilucidar si la Sala Unitaria, al fundamentar su competencia en la sentencia recurrida, genera una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.
- 2.2. Determinar si la Cuarta Sala, se excedió en sus atribuciones al determinar acreditado el incumplimiento del contrato número SIOP-PS-PE-013/2015-DGIU, al abordar aspectos que no formaron parte de la Litis del juicio.
- 2.3. Determinar si la Sala Unitaria realiza una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el juicio.
- 2.4. Determinar si el análisis de la Sala fue correcto al condenar y vincular a la SEFIPLAN, al cumplimiento de la sentencia, en relación con el pago del adeudo al actor.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

Los recursos de revisión que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resolvió el juicio de origen 529/2017/4^a-II del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal.

La legitimación del licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, le fue reconocida la personalidad como Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del juicio contencioso administrativo número 529/2017/4^a-II.

Así mismo, la legitimación del licenciado Alfredo García Ríos, para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que al mismo mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, le fue reconocida la personalidad como representante legal de la SIOP dentro del juicio contencioso administrativo número 529/2017/4^a-II.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

3.1. La Sala Unitaria, al fundamentar su competencia en la sentencia recurrida, no viola las formalidades esenciales del procedimiento.

Dice la recurrente, en su **primer agravio**, que la sentencia combatida, contraviene lo dispuesto por los artículos 325 del Código, además de que viola los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debido proceso, pues considera que la Cuarta Sala funda su competencia, de forma indebida e incongruente.

Toda vez que, en el Considerando Primero de la sentencia, funda su competencia en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 5 y transitorios 1, 2, 6, 12 segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativas de Veracruz, así como 2 fracción I, 280, 281 bis y 289, fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En relación a lo anterior, la recurrente se duele en específico, en primer término de que el artículo 280 bis no existe y en segundo lugar que las fracciones relacionadas con el artículo 289, se refieren a la causales de improcedencia, por tanto considera que la sentencia contiene una indebida fundamentación, lo cual genera una violación a la formalidades esenciales del procedimiento y por ende debe revocarse.

El agravio resulta **parcialmente fundado** pero **inoperante**, pues en efecto, resulta evidente que existe un error mecanográfico, en el caso específico de la mención al artículo 281 bis del Código, pues este no existe y también se advierte que el artículo 289 del mismo ordenamiento, no es un artículo que de manera puntual establezca disposiciones meramente competenciales respecto de

la Sala Unitaria, sin embargo esto no representa una incongruencia de tal gravedad, que pudiera dar lugar a revocar la sentencia, como lo sería la existencia de incongruencia entre las consideraciones y los resolutivos de la misma, lo cual no es el caso.

Por tanto, el error existente, no genera violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ni deja en estado de indefensión a la autoridad demandada, hoy recurrente.

3.2. La Cuarta Sala, no se excedió en sus atribuciones al determinar acreditado el incumplimiento del contrato número SIOP-PS-PE-013/2015-DGIU, ni abordó aspectos que no formaron parte de la Litis del juicio.

La recurrente considera que el Magistrado de origen, viola los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debido proceso, además de que viola las formalidades que rigen el procedimiento, pues excediéndose en las atribuciones que la ley le permite, determinó acreditado el incumplimiento del contrato número **SIOP-PS-PE-013/2015-DGIU**, condenando a su representada al pago de \$1,495,465.26 (un millón cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 26/100 M.N), abordando aspectos que no fueron parte de la Litis del juicio.

Afirma lo anterior, pues considera que la parte actora no desvirtuó los fundamentos y motivos que fueron expresados por la autoridad que representa, al momento de dar contestación a la demanda, donde sustentó la negativa de pago, pues no ejerció su derecho a ampliar la demanda y controvertir los mismos.

Por tanto, el argumento de la recurrente en esencia consiste en señalar que toda vez que el acto impugnado por el actor en origen, era la negativa ficta, este debía haber hecho valer, en ampliación de demanda, conceptos de impugnación tendientes a controvertir lo expuesto por su representada en su contestación y **al no hacerlo, debió de reconocerse la validez de la negativa.**

El agravio resulta **infundado**, pues si bien es cierto, la parte actora no hizo valer su derecho de ampliar la demanda, también es cierto que la Litis de juicio no se limitó a determinar únicamente lo relacionado a la negativa ficta planteada como acto impugnado en origen, pues de lo expuesto en la demanda, así como de las pruebas ofrecidas, la causa de pedir resultaba clara, en sentido de que la pretensión del actor era demandar el incumplimiento por parte de las demandadas, respecto del contrato base de su acción.

Bajo este escenario, tenemos que, si bien el estudio de fondo que realizó la Sala de conocimiento, concluyó en pronunciarse respecto del acto del incumplimiento del contrato y no así de las presuntas negativas fictas, esto no resulta en un análisis incongruente y violatorio del principio de congruencia y exhaustividad.

En este sentido consideramos relevante transcribir lo expuesto por la Sala Unitaria en el Considerando Cuarto de la sentencia, donde en lo que nos interesa señala:

“Es incorrecto lo manifestado por la autoridad demandada, ya que si bien es cierto la parte actora presentó por escrito la correspondiente documentación con el escrito dirigido a la arquitecta Mónica Tapia Tress, también lo es que dicho escrito tiene el sello de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, con la leyenda “documentos recibidos para revisión” (foja treinta y cinco), con todos los documentos que acreditar (sic) el acto de la parte actora, aunado a que los mismos contienen la firma del Director General de Infraestructura Urbana y los escritos posteriores en los que solicita el pago de la cantidad de \$1,495,465.26 (un millón cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 26/100 M.N), fueron dirigidos a la Secretaria de Infraestructura y obras Publicas y recibidos por la Dirección General de Infraestructura Urbana de la SIOP, tal y como se observa de los sellos de recibidos de los diversos escritos de fechas veintiocho de octubre, once de noviembre y diecinueve de diciembre todos de dos mil dieciséis, la autoridad a la que se refiere la parte demanda, también fue enterada del contenido de los mismos, sin

que externara ninguna inconformidad o desconocimiento de los documentos y tramite respecto del pago a la parte actora, máxime que los mismos contienen la aprobación de la estimación 1(uno) por reunir los requisitos necesarios para su pago y se encuentra considerada dentro de los recursos provenientes de Obra Estatal Directa, y el visto bueno del Director General de Infraestructura Urbana, sin que la autoridad demanda proporcione medios de convicción para desvirtuar el contenido de dichos documentos, por el contrario, en su escrito de contestación de demanda, acepta que se llevó acabo la celebración del multicitado contrato y también acepta que existe la deuda, máxime que de acuerdo al contenido de la Cláusula Décima Tercera la autoridad demanda tenía un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, y si transcurrido dicho plazo, no realiza gestión alguna, se dará por aceptado, es decir, la autoridad demanda no externo inconformidad alguna, si no por el contrario, con la documental visible a fojas treinta y siete, se informa la procedencia de la estimación 1(uno)...”¹

3.3. Fue correcto, el valor y alcance probatorio otorgado a las pruebas ofrecidas por la parte actora.

La demandada SIOP en su **tercer agravio** considera que la Sala Unitaria, de manera específica en el Considerando Sexto de la sentencia, al considerar que eran fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora eran fundados, omitió realizar el estudio exhaustivo y congruente de los argumentos expresados por las partes y además otorgó de manera indebida un alcance probatorio excesivo a las pruebas ofrecidas.

En base a lo anterior, y de manera específica, estima que no debió haberse otorgado valor probatorio para tener por cumplido, por parte del actor, el contrato base de su acción, al escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, pues este no tiene sello de “documentos recibidos para revisión” de la “Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas”, sino de la “Ventanilla Única” de esa Dependencia.

¹ Visible a fojas 214 (reverso) y 215 (anverso) del expediente.

De igual forma, dice el recurrente, que resulta incongruente que la Sala Unitaria establezca que por haberse recibido los escritos unilaterales de petición de fecha veintiocho de octubre, once de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, de la parte actora, se acredite la aprobación y cumplimiento de requisitos de pago de la estimación número 1.

El agravio resulta **inoperante**, pues analizando lo anterior, se advierte que el recurrente reproduce los mismos argumentos realizados en su contestación a la demanda y que precisamente fueron ya estudiados en la sentencia

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.

Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.²

3.4. El análisis de la Sala Unitaria fue correcto al condenar y vincular a la SEFIPLAN, al cumplimiento de la sentencia, en relación con el pago de lo adeudado al actor.

² Época: Novena Época Registro: 159974 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.) Página: 1347

La autoridad demandada SEFIPLAN en su **único** agravio, considera que la sentencia ostenta una seria incongruencia interna, pues por una parte sobresee el juicio por lo que respecta a las autoridades Contraloría General del Estado y Órgano de Fiscalización Superior del Estado al señalar que no tienen responsabilidad de pagar la cantidad demandada, por no haber dictado, ordenado o ejecutado el acto reclamado y por otra parte de forma incoherente decide que corresponde a la SEFIPLAN a realizar el pago demandado.

El agravio se considera **infundado**, de acuerdo a lo siguiente.

Del estudio que realiza esta Sala Superior del presente agravio, en relación con las actuaciones contenidas en el expediente en que se actúa, se concluye que en el presente juicio resultaba procedente la vinculación de la SEFIPLAN.

Se puede observar del contenido de la sentencia, dentro del Considerando Cuarto, en el cual se estudian las causales de improcedencia, que la Cuarta Sala, en efecto considera fundadas las hechas valer por las autoridades Contraloría General del Estado y Órgano de Fiscalización Superior del Estado, al estimar que las mismas no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado.

Ahora, si bien es cierto que la SEFIPLAN, no suscribió los instrumentos base de la acción, para la Sala Unitaria no pasó desapercibido que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 primer párrafo y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, se desprende que esa Secretaría es la dependencia que ejerce los recursos financieros y de la cual el Titular de la misma, de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En ese orden, y reforzando lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su artículo 14 fracción XIII³ establece como una atribución no delegable del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ministración del gasto público asignado a los programas de las dependencias y entidades conforme a la calendarización respectiva; entonces, a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto la citada autoridad **no formó parte en el contrato del que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que la misma no puede permanecer ajena a las obligaciones que la ley le impone** de acuerdo a sus atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente resolución, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

IV. Fallo.

De acuerdo a las consideraciones realizadas en los puntos **3.1., 3.2., 3.3. y 3.4.**, se determinan **infundados e inoperantes** los agravios propuestos por las autoridades demandadas, por lo que lo conducente es **confirmar** la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha diez de julio de dos mil diecinueve que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 529/2017/4^a-II.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha diez de julio de dos mil diecinueve que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **529/2017/4^a-II.**

³ Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

...
XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;

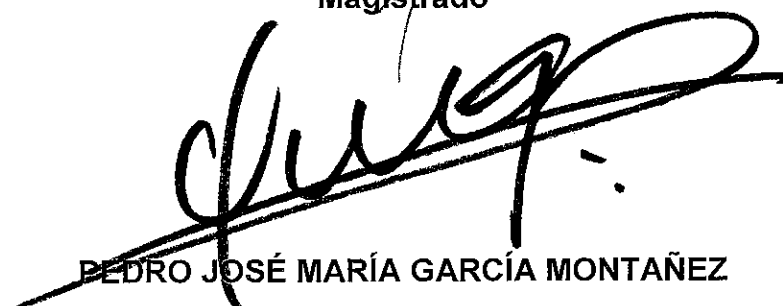
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad, con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



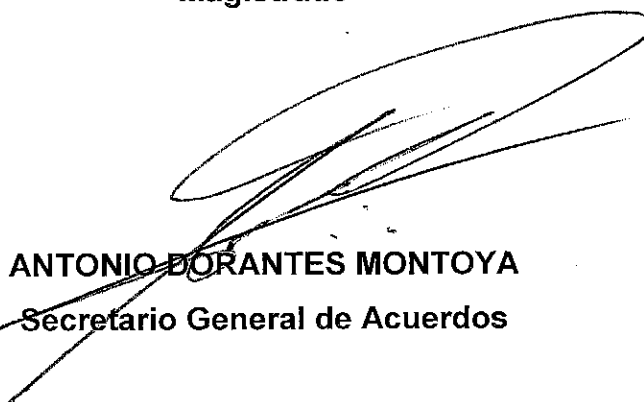
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintinueve de abril de dos mil veinte en el Toca 541/2019 y acumulado 542/2019, en la que se resolvió confirmar la sentencia del diez de julio de dos mil diecinueve emitida en el juicio 529/2017/4ª-II.

John

Smith